



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A:** RAJ. 2005/2021

**J.N:** TJ/IV-96812/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4540/2021.

30 SEP. 2021

Ciudad de México, a **21** de **Septiembre** de **2021**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

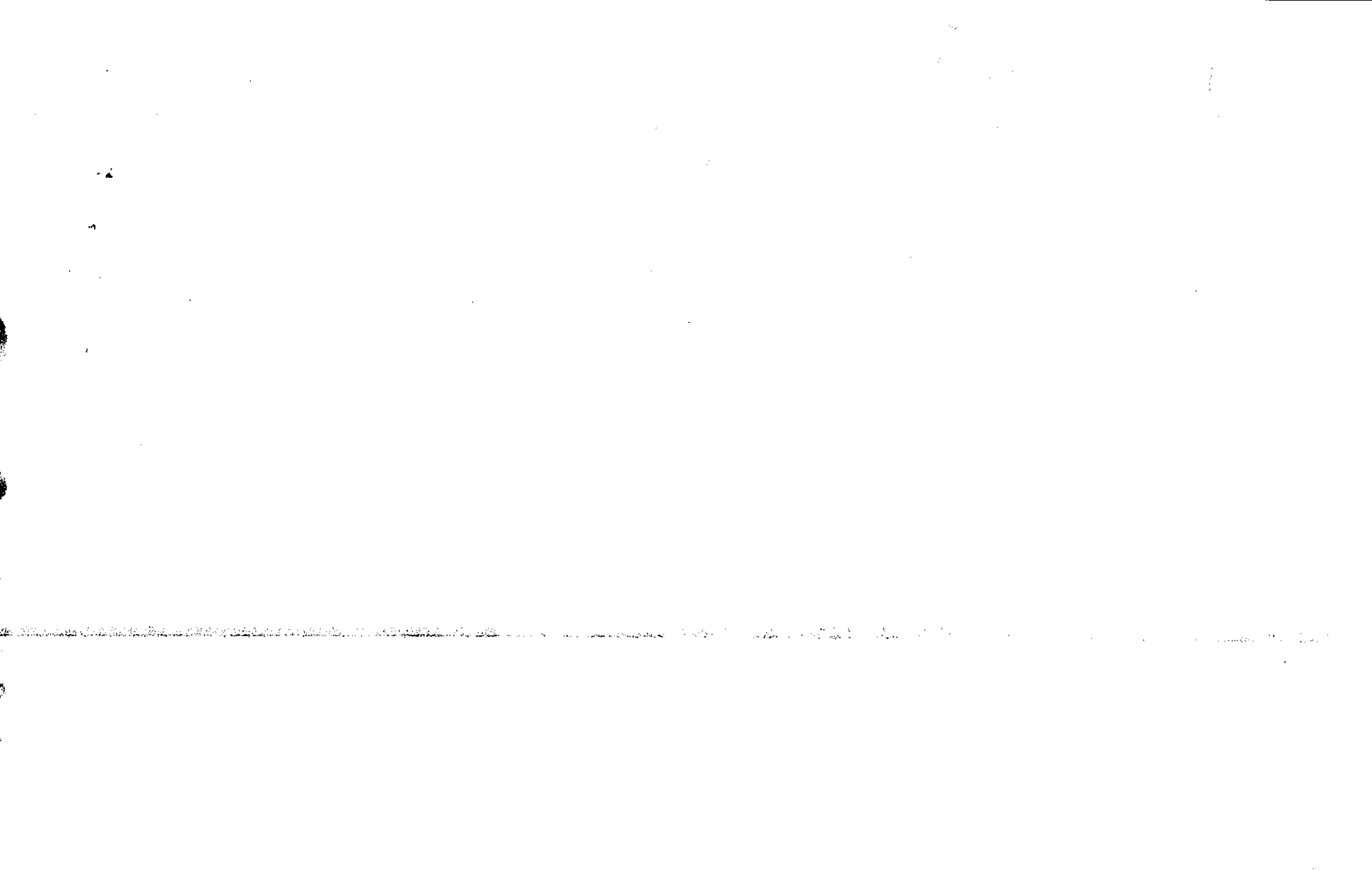
**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-96812/2019**, en **200** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 2005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EQR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11801

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.2005/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/IV-96812/2019.

**PARTE ACTORA:**

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N, por  
conducto de su representante legal,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

F 200  
11-8  
11-8

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE  
PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en  
representación de los actores.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ  
TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
plenaria del día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

RAJ.2005/2021, interpuesto ante este Tribunal por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal,

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución al recurso de reclamación de **tres de noviembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJ/IV-96812/2019.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el seis de noviembre de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandaron la nulidad de:

## "II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

1. La resolución administrativa con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sup>  
de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida  
dentro del expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
mediante la cual impusieron como sanciones al predio  
ubicado en: <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

'PRIMERA.- Por no acreditar contar con Certificado de  
Zonificación vigente, que disponga la zonificación y  
normatividad aplicable al inmueble visitado, se impone a la  
persona Titular y/o Poseedora y/o Propietaria un(SIC) MULTA  
equivalente a <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> veces  
la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de  
practicarse la visita de verificación materia del presente  
asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos  
49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización  
vigente al momento de cometerse la infracción, resulta la  
cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> lo anterior  
con fundamento en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de  
Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los  
artículos 174, fracción VIII, y 190 del Reglamento de la Ley de  
Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 48, fracción I  
del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito  
Federal.

SEGUNDA.- Independientemente de la sanción económica,  
se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble  
ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>..'

2. Todas y cada una de las consecuencias del acto  
impugnado."

El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de  
veintidós de agosto de dos mil diecinueve, firmada por la  
Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de  
Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del  
expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se le



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Por no acreditar contar con Certificado de zonificación vigente que contenga la zonificación y normatividad aplicable al inmueble visitado; así como la clausura temporal del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o; así como los actos que sean consecuencia de dicha resolución.

**SEGUNDO. REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la encargada de la Ponencia Doce, de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, requirió a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran bajo protesta de decir verdad la fecha en que fueron notificados o tuvieron conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan.

En el mismo acuerdo, la Sala previno a la parte actora para que, dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera original o copia certificada del documento donde se acreditara la personalidad del representante legal, del acto impugnado y de todas las pruebas que ofreció en su escrito inicial de demanda, así como del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo.

**TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por desahogada la prevención de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que la Sala de conocimiento admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

En el mismo acuerdo se asentó que la parte actora exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de folio

<sup>1</sup>en copia fotostática.

**CUARTO. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecinueve de enero de dos mil veinte**, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, en el cual se admitió en copia simple el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF

**QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El **tres de noviembre de dos mil veinte**, la Sala de conocimiento dictó resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** *Es procedente el recurso de reclamación, pero el único agravio formulado por la parte actora resultó infundado.*

**SEGUNDO.-** *Se confirma el auto del veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-96812/2019.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

La Sala ordinaria confirmó el acuerdo recurrido, al considerar que el agravio hecho valer por la parte actora, era infundado, ya que por una parte consideró que no se violó el plazo otorgado a los demandantes para desahogar el requerimiento formulado en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve; y por otro lado, indicó que, sería en el momento procesal oportuno cuando se

concediera el valor que en derecho le corresponda al Certificado de Zonificación de Uso de Suelo folio 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la referida resolución, el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, los actores, interpusieron recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.2005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.**

El **catorce de junio de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata. en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los

diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.2005/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria apelada fue notificada a la parte actora el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, según la constancia de notificación respectiva (foja ciento noventa del expediente principal), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el siete de diciembre del mismo año, por lo que, de conformidad con el *"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES Y SE ESTABLECE LA GUARDIA DIGITAL PRESENCIAL"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veinte, así como con el *"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS PROCESALES, DECLARÁNDOSE DÍAS INHÁBILES Y LABORABLES A PARTIR DEL 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, y con el *"ACUERDO TOMADO POR EL PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE REANUDAN PLAZOS PROCESALES, DECLARÁNDOSE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO"*, publicado en la Gaceta el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidós de febrero**

**al cinco de marzo de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGITIMADA.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que lo interpuso

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

apoderado legal de la parte actora, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en

*acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución apelada que al caso interesa.

*"II.- La parte actora en el recurso de mérito formula un solo agravio, en el que medularmente se duele de que:*

*"ÚNICO.- El H. Magistrado Instructor al dictar el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, consideró dar valor probatorio al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> como una copia simple, ya que así fue presentada por la parte actora, sin embargo, su actuación resulta violatoria de lo dispuesto de los artículos 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 217 de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federal, por no respetar el día que respetaba el plazo de los cinco días otorgado a la parte actora en el auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de que pudiera exhibir en original o copia certificada dicho Certificado.*

*..."*

*Esto así, ya que el H. Magistrado Instructor realizó una interpretación restrictiva del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, provocando por tal motivo que le diera valor probatorio de una copia simple al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> cuando claramente la parte actora pudo exhibir el original dentro del plazo otorgado en el requerimiento formulado mediante el auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, si se hubiera respetado el último día que le restaba de los cinco previamente otorgados.*

*..."*

*Ahora bien, antes de entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por la reclamante, resulta conveniente citar la parte conducente del acuerdo recurrido:*

*"Con fundamento en los artículos 65 y 80 de la ley de Justicia citada, se admiten las pruebas precisadas en el capítulo correspondiente de la demanda; haciéndose mención que a las copias simples que corresponden a las probanzas marcadas con los números 1 y 7, como a la copia fotostática*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-; se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.”

Una vez precisado lo anterior, esta Sala estima que es **INFUNDADO** el único agravio formulado por la parte actora, toda vez que la parte reclamante se duele esencialmente de que no se respetó el plazo de *icinco (sic) días* que le fue otorgado en el proveído del ocho de noviembre de dos mil diecinueve y derivado de ello se otorgó el valor de copia simple al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-;

Primeramente, de las constancias que integran el presente asunto, a foja 34 de autos se aprecia la cédula de notificación del proveído **REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN**, de la que se desprende que la diligencia de notificación se realizó el **doce de febrero de dos mil veinte**, surtiendo efectos el día trece de febrero de la anualidad en comento. En este sentido, los **cinco días hábiles** otorgados a la parte actora transcurrieron del **catorce al veinte de febrero de dos mil veinte**.

Ahora bien, con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, el apoderado legal de la parte actora presentó diversos documentos con los cuales señaló daba cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto del ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En este sentido, el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, la Instructora del presente asunto procedió a acordar lo conducente, en relación a dicho ocurso.

En este orden de ideas, resulta evidente lo infundado del argumento del apoderado legal de los demandantes, toda vez que en ningún momento se dejó de respetar el término de cinco días otorgados a la parte actora en el auto del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que la instrucción del presente asunto procedió a acordar lo conducente en fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado.

Lo anterior es así, ya que como se indicó en líneas precedentes, el término de **cinco días hábiles** contempló los días **catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte**; y en estricto respeto al plazo otorgado, se proveyó lo conducente hasta el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, tomando en consideración que el término concedido a la parte actora fenecía el veinte de febrero de la multicitada anualidad, y el demandante estaba en la posibilidad de presentar, en alcance al ocurso recibido en este Tribunal el diecinueve del mes y año en mención,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Arguye que mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se le requirió para que en el término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, cumpliera con lo solicitado, lo cual fue desahogado mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, es decir, el cuarto día hábil del plazo otorgado, por lo que en caso de no desahogarse debidamente el magistrado instructor debía requerirlo nuevamente, para que así pudiera hacerlo dentro del plazo restante otorgado.

En ese tenor, dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios propuestos por la parte actora serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Instancia de Alzada, realice el examen conjunto de los argumentos de agravio expresados en el recurso de apelación en que se actúa, evitando con ello repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, y cuyo criterio es compartido por este Órgano Jurisdiccional, el cual es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o**

*agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios reseñados resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Es preciso informar que mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la A quo, previno a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, exhibiera original o copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso de Suelo con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE PREVIENE AL PROMOVENTE** para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos legales la notificación del presente proveído, exhiba original o copia certificada de las pruebas número UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE y DIEZ, las cuales no exhibe con el escrito inicia, así como también presente el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha primero de junio de dos mil doce, dado que no lo exhibe, **APERCIBIDO** que, de no presentar original o copia certificada de las pruebas mencionadas, se tendrán por no ofrecidas. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De la digitalización que antecede se advierte que, la Sala de origen solicitó a la parte actora el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual precisó que se debía exhibir en original o copia certificada.

Para desahogar lo anterior, la parte actora presentó un escrito, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

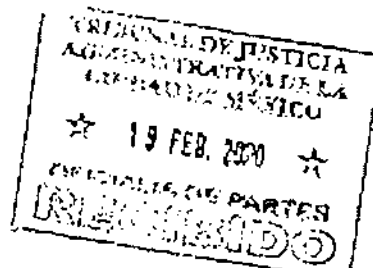
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUICIO: TJ/IV-96812/2019.

ASUNTO: SE DESAHOGA REQUERIMIENTO.

**ORIGINAL**

**H. CUARTA SALA ORDINARIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX n representación legal de los C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; personalidad que acredito con el Instrumento Notarial que se anexa al presente curso, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En tal virtud, si bien es cierto que el acuerdo mencionado de ocho de noviembre de dos mil diecinueve le fue notificado a la parte actora el **doce de febrero de dos mil veinte**, según la constancia de notificación respectiva (foja treinta y cuatro del expediente principal), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el trece de febrero del mismo año, por lo que el plazo transcurrió del **catorce al veinte de febrero de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días quince y dieciséis de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. Por tanto, si desahogó el requerimiento mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, al cual le recayó, acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, también es verdad que el plazo concedido a la parte actora fenecía hasta el veinte de febrero del año en cita, por lo que los **demandantes estaban en posibilidad de presentar, en alcance a su escrito, algún otro documento o realizar manifestaciones referentes al requerimiento**, sin que para ello el Magistrado Instructor de la Sala de origen se encontrara obligado a realizar una nueva prevención, a fin de que la parte actora aquí apelante, exhibiera el original o copia certificada del Certificado Único de Zonificación de uso de Suelo con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX requerido.

Elio es así, ya que los artículos 57, fracción XI y último párrafo, y 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

*"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:*

...  
*XI. Las pruebas que se ofrezcan.*

...

*Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista."*

El artículo transcrito establece los requisitos que debe cumplir el promovente al presentar su demanda de nulidad, entre los que se encuentran, que debe exhibir las pruebas que sean ofrecidas en el escrito de demanda, las cuales de no ser exhibidas, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, y cuando no se cumpla con el requerimiento se tendrán por no ofrecidas.

Ahora, del expediente principal se advierte que la demanda se ingresó el seis de noviembre de dos mil diecinueve, y en alcance a la demanda, mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de noviembre del mismo año la parte actora ofreció como prueba el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de folio <sup>1</sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> sin embargo, fue omisa en exhibirlo.

Por lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor acordó los escritos señalados en el párrafo que antecede, previniendo al promovente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, exhibiera, entre otras documentales, el original o copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de folio <sup>1</sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Para desahogar el requerimiento anterior, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de febrero de dos mil veinte, la parte actora sólo exhibió copia simple del referido Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.

Al ocurso anterior, le recayó acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el que se admitió la demanda promovida por la parte actora y apelante, y en cuanto a la exhibición del Certificado Único de Zonificación, en copia simple, se precisó que en el momento procesal oportuno se le daría el valor que en derecho correspondiera.

En ese orden de ideas, son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, ya que contrario a lo que asevera, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no obliga al juzgador a realizar una nueva prevención, para que la parte actora exhiba las pruebas requeridas, cuando ya existió un primer requerimiento con base en el artículo 57, fracción XI, de la legislación citada en primer término, por lo que se insiste, no es su obligación solicitar de nueva cuenta la exhibición de las documentales que la parte actora haya omitido presentar con las formalidades requeridas.

Lo anterior, máxime que el Magistrado Instructor no tiene la obligación de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

Además, si bien es cierto, el Magistrado Instructor debe requerir al promovente para que presente las pruebas ofrecidas en

su escrito inicial de demanda, también es verdad, que esa facultad, no puede extenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción. Aunado a lo anterior, tampoco puede ordenar el perfeccionamiento de las **deficientemente** aportadas en el juicio contencioso administrativo, con las que eventualmente la parte accionante pudiera acreditar la acción o excepción deducidas, aun cuando las haya exhibido antes de que hubiera fenecido el plazo legal que se le otorgó para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010<sup>1</sup>, que es del tenor siguiente:

**"MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción,

---

<sup>1</sup> Registro digital 164989, sustentada por la Segunda Sala, en materia administrativa, Novena Época. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."*

En mérito de lo anterior, resultan inaplicables al caso concreto, los criterios invocados por la parte apelante de voz:

**"DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU ACLARACIÓN SE PRESENTA ANTES DE FENECER EL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO PARA ELLO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO EN SU CASO LAS OMISIONES, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS OPORTUNAMENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003)"**

**"DEMANDA DE NULIDAD. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LA TIENE POR NO PRESENTADA, PORQUE EL ACTOR, AL DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE SE LE FORMULÓ, OMITIÓ EXHIBIR UN JUEGO DE COPIAS DE SU ESCRITO ACLARATORIO Y APLICA LITERALMENTE EL ARTÍCULO 15, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRANSGREDE LA NUEVA REGULACIÓN QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO"**

**"AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL**

***JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO***

Por la conclusión alcanzada, al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora aquí apelante, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución recaída al recurso de reclamación de tres de noviembre de dos mil veinte, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-96812/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultaron **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, en el recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de tres de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-96812/2019**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/IV-968/2019**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.2005/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

11-11-11